

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 4/1973, de 17 de julio, por el que se aprueba el crédito concertado entre el Gobierno español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con destino al segundo proyecto de puertos.

El III Plan de Desarrollo Económico y Social tiene programadas inversiones en los puertos españoles destinadas a reducir los costes del transporte marítimo, aumentar la capacidad portuaria, programar el desarrollo regional y mejorar la seguridad de la navegación.

El Plan prevé que estas inversiones se realicen, en parte, con cargo a la financiación exterior.

Ya dentro del Primer Plan de Desarrollo se inició la colaboración financiera con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, concertándose a tal fin un Convenio de Crédito, que fué suscrito el veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, por un importe equivalente a cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos, para atender a los gastos de modernización de determinados puertos españoles.

Los positivos resultados obtenidos de esta colaboración aconsejan nuevamente utilizar el asesoramiento y cooperación financiera con el Banco Mundial en la modernización y desarrollo de los puertos españoles, especialmente los de Huelva, La Luz y Las Palmas, de forma que puedan atender al aumento de la demanda de tráfico previsto hasta mil novecientos ochenta, permitiendo una mejor ordenación portuaria y una planificación adecuada de su expansión futura.

Con este fin, se ha concertado, dentro de la línea en la que vienen desarrollándose nuestras relaciones con el Banco Mundial, un nuevo Convenio de Crédito por un valor de un equivalente a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y tres, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba con plenos efectos jurídicos el Convenio y sus cuatro anejos, firmado en Washington, D. C., el veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y tres por el Vicepresidente de la Región de Europa, Oriente Medio y Norte de África del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Ministro de Hacienda de España, concertando un crédito por importe del equivalente a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos, para la financiación de inversiones programadas para equipamiento y modernización de determinados puertos españoles.

Los textos, en traducción española, de dicho Convenio de Crédito y anejos y de las condiciones generales aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantías del Banco, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se transcriben como anejos a este Decreto-ley.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover y aceptar que cualquier controversia que pueda derivarse de dicho Convenio sea sometida al procedimiento arbitral establecido en aquél, con la limitación establecida por el artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once y artículo dieciocho del texto articulado aprobado por Decreto mil veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de quince de abril, de la Ley del Patrimonio del Estado, en orden a la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales o en virtud de laudos arbitrales.

Artículo tercero.—El Estado español facilitará los medios financieros que sean precisos para cubrir la diferencia entre el coste total de las obras, adquisiciones y servicios y la aportación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. El porcentaje de inversión a cargo del Estado español se financiará con los fondos del Programa de Inversiones Públicas, asignados en el Presupuesto General del Estado al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo cuarto.—Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, provincia o municipio el Convenio de

Crédito y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los bonos que puedan emitirse como consecuencia del mismo. Igualmente quedan libres de tales impuestos o tasas el pago del principal del crédito o de los bonos, sus intereses y demás cargas anejas, excepto cuando los títulos sean poseídos por personas físicas o jurídicas residentes en España.

Artículo quinto.—Serán de aplicación las normas de contratación o cualesquiera otras de general vigencia en cuanto no se opongan o dificulten el cumplimiento de lo expresamente pactado entre el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo sexto.—La relación entre la Administración española y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como consecuencia del Convenio de Crédito, se establecerá por el Ministerio de Hacienda, a excepción de los asuntos meramente técnicos, respecto de los cuales dicha relación con el Banco se establecerá directamente por el Ministerio de Obras Públicas, informándose por éste, no obstante, de tales actuaciones al Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo octavo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
LUIS CARBERO PLANCO

CONVENIO DE CREDITO

Convenio, de fecha 27 de marzo de 1973, entre España (denominada en lo sucesivo el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (denominado en lo sucesivo el Banco)

Artículo primero

Condiciones generales: Definiciones

Sección 1.01. Las partes de este Convenio aceptan todas las disposiciones de las condiciones generales aplicables a los Convenios de Crédito y Garantía del Banco, de fecha treinta y uno de enero de 1969, con la misma fuerza y efecto que si se incorporasen íntegramente a este Convenio, con la salvedad de que se suprimen su sección 3.01, y en su sección 6.02, las palabras «o en el Convenio de Crédito a los efectos de la sección 7.01» (dichas condiciones generales aplicables a los Convenios de Crédito y de Garantía del Banco, así modificados, se denominarán en adelante las condiciones generales).

Sección 1.02. En este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los términos definidos en las condiciones generales tendrán el correspondiente significado que en ellas constan, y los términos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes:

(a) «Puertos del proyecto», son los puertos de Huelva, La Luz y Las Palmas.

(b) «Puertos de la parte B», son los puertos de Algeciras, Bilbao, Cartagena, Gijón, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tarragona y Valencia.

(c) «Primer Convenio de Crédito», significa el Convenio de Crédito de fecha 25 de septiembre de 1965, celebrado entre el Prestatario y el Banco, y «Primer proyecto», significa el proyecto a que se refiere dicho Convenio.

(d) «Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles», significa la Ley 1/1966, de 28 de enero, del Prestatario.

(e) «Ley de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía», significa la Ley 27/1968, de 20 de junio, del Prestatario.

(f) «Dirección General», significa la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Prestatario y cualquier sucesor de la misma.

(g) «Plan de Desarrollo Portuario», significa el programa de inversiones portuarias para el período 1973-1975, con destino a la modernización y desarrollo de todos los puertos del Prestatario.

Artículo II

El crédito

Sección 2.01. El Banco acuerda conceder al Prestatario, en las condiciones y términos establecidos o señalados en el Con-

venio de Crédito, una cantidad en diversas monedas equivalente a cincuenta millones de dólares (\$ 50.000.000).

Sección 2.02. (a) El importe del crédito podrá retirarse de la Cuenta del Crédito de acuerdo con las disposiciones del anejo 1 de este Convenio, con las modificaciones que en él se introdujeran, en su caso, por los gastos realizados (o si el Banco así lo acordare, que se vayan a realizar) en relación con el coste razonable de los bienes y servicios necesarios para el proyecto descrito en el anejo 2 de este Convenio, y que deban financiarse al amparo del presente Convenio. Sin embargo, salvo que el Banco conviniere en otra cosa, no podrá girarse contra la cuenta por gastos efectuados en territorios de países que no sean miembros del Banco (excepto Suiza) o por adquisiciones de bienes producidos en dichos territorios o de servicios proporcionados desde ellos.

Sección 2.03. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, los bienes y servicios distintos de los servicios de los consultores que sean necesarios para el proyecto y que hayan de financiarse con el importe del crédito se adquirirán por medio de licitación internacional y de acuerdo con procedimientos consistentes con las Normas para las Adquisiciones con Créditos del Banco Mundial y de la A. I. F., publicadas por el Banco en abril de 1972 y revisadas en octubre del mismo año, de conformidad y con sujeción a las disposiciones establecidas en el anejo 4 de este Convenio.

Sección 2.04. El período de disponibilidad terminará el 30 de junio de 1978 o en otra fecha que al efecto convengan el Prestatario y el Banco.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión de disponibilidad al tipo de tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1 por 100) anual sobre la parte del principal del crédito que no haya sido utilizada.

Sección 2.06. El Prestatario pagará un interés al tipo del siete y un cuarto por ciento (7-1/4 por 100) anual sobre la parte del principal del crédito que haya sido retirada y esté pendiente de reembolso.

Sección 2.07. El interés y otras cargas se pagarán semestralmente, el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará el principal del crédito de acuerdo con el cuadro de amortización establecido en el anejo 3 de este Convenio.

Sección 2.09. En el momento en que el Banco lo solicite, el Prestatario emitirá y entregará bonos representativos del principal del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo VIII de las condiciones generales.

Sección 2.10. El Ministro de Hacienda del Prestatario y la persona o personas que él designe por escrito serán los representantes autorizados del Prestatario a los efectos de la sección 8.10 de las condiciones generales.

Artículo III

Ejecución del proyecto

Sección 3.01. El Prestatario ejecutará o hará que se ejecute el proyecto con la debida diligencia y eficacia y de conformidad con adecuadas prácticas financieras y de ingeniería, y facilitará con prontitud y cuando sea necesario los fondos, elementos, servicios y otros recursos necesarios para dicho objetivo.

Sección 3.02. (a) Con el fin de ayudar al Prestatario en la preparación de los documentos de licitación para la draga incluida en la parte A 1 (d) del proyecto y supervisar su construcción, el Prestatario empleará Arquitectos navales consultores aceptables para el Banco, en los términos y condiciones que sean satisfactorios para este último.

(b) Con objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la sección 8.06 respecto a los puertos del proyecto, el Prestatario empleará, a más tardar el 1 de enero de 1974 o en otra fecha que conviniere con el Banco, expertos que sean aceptables para este último a fin de estudiar las consecuencias del proyecto sobre las condiciones ecológicas en las zonas afectadas por el mismo, y previa consulta con el Banco, pondrá en práctica todas las recomendaciones razonables formuladas en dicho estudio.

Sección 3.03. En la ejecución del proyecto, el Prestatario empleará contratistas aceptables para el Banco bajo términos y condiciones que sean satisfactorios para éste.

Sección 3.04. (a) El Prestatario se compromete a asegurar, o hacer las adecuadas provisiones al respecto, los bienes que se importen y que hayan de ser financiados con los fondos del crédito contra los riesgos derivados de la adquisición, transporte y entrega en el lugar de su uso o instalación. Las indemnizaciones correspondientes serán pagaderas en moneda libremente utilizable por el Prestatario para reemplazar o reparar dichos bienes.

(b) Excepto que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario cuidará que todos los bienes y servicios financiados con los fondos del crédito sean utilizados exclusivamente en el proyecto.

Sección 3.05. (a) El Prestatario enviará al Banco, tan pronto como estén confeccionados, los planos, especificaciones, informes, documentos contractuales y programas de trabajo de la construcción y adquisiciones de los bienes del proyecto, así como las modificaciones adicionales de los mismos, con todo el detalle que el Banco razonablemente solicitare.

(b) El Prestatario: (i) llevará los registros adecuados para reflejar la marcha del proyecto, con inclusión de su coste, y para identificar los bienes y servicios que hayan de financiarse con los fondos del crédito, así como para demostrar el uso de los mismos en el proyecto; (ii) permitirá que los representantes acreditados del Banco examinen el proyecto, los bienes financiados con los fondos del crédito y los registros y documentos pertinentes; (iii) remitirá al Banco toda la información que éste pueda razonablemente requerir en relación con el proyecto, con los gastos de los fondos del crédito y con los bienes y servicios que hayan de financiarse con dichos fondos.

Sección 3.06. El Prestatario adoptará todas las medidas razonables para asegurar que la ejecución y operaciones del proyecto se lleven a cabo teniendo en cuenta el debido respeto a la salvaguardia del medio ambiente, de su flora y de su fauna, incluyendo, sin restricciones, la contaminación de los puertos procedente de focos de contaminación terrestre o naval y las desfavorables alteraciones de la costa como resultado de modificaciones en las corrientes y mareas.

ARTICULO IV

Otras estipulaciones

Sección 4.01. (a) Es intención mutua del Prestatario y del Banco que ninguna otra deuda externa disfrute de prioridad sobre el crédito o sobre los bonos como consecuencia de un gravamen sobre activos públicos.

(b) Con este fin, el Prestatario: (i) declara que en la fecha de este Convenio no existe sobre sus activos ningún gravamen en garantía de deudas externas; (ii) se compromete, salvo que el Banco acordare otra cosa, en el caso de que tal gravamen se constituyere, a garantizar *ipso facto*, igual y proporcionalmente y sin que suponga coste alguno para el Banco o los tenedores de los bonos, el pago del principal del crédito y de los bonos, de sus intereses y otras cargas sobre los mismos, obligándose a incluir una disposición especial a este efecto en la constitución de dicho gravamen. El Prestatario informará con prontitud al Banco de la constitución de tal gravamen.

(c) La declaración y el compromiso anterior no se aplicarán a: (i) cualquier gravamen constituido en el momento de la compra de bienes, cuando garanticen exclusivamente el pago del precio de la compra; (ii) cualquier gravamen derivado normalmente de las operaciones bancarias que garanticen una deuda cuyo vencimiento no sea superior a un año después de su respectiva fecha.

(d) La expresión "activos públicos", según se usa en esta sección, significa activos del Prestatario o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, o de cualquiera de los Organismos de éstos o de aquél, incluyendo el Instituto Español de Moneda Extranjera y el Banco de España o cualquier otra institución que desempeñe las funciones de Banco Central del Prestatario.

Sección 4.02. (a) El Prestatario dispondrá que los puertos del proyecto y los de Barcelona y Pasajes lleven registros adecuados que reflejen, de acuerdo con apropiadas prácticas de contabilidad, las operaciones y la situación financiera de cada puerto. Sin embargo, a partir del 1 de agosto de 1973, la contabilidad de todos los puertos del Prestatario se llevará de acuerdo con las reglas establecidas en el Anteproyecto del Plan de Contabilidad para los Organismos de la Dirección General de Puertos, redactado por la Intervención General del Estado con fecha 27 de junio de 1969, hasta que, de acuerdo con el Banco, se establezca un sistema de contabilidad más completo y adecuado.

(b) El Prestatario dispondrá que los puertos del proyecto y los de Barcelona y Pasajes: (i) hagan censurar sus cuentas y estados financieros (balances, estados de ingresos y gastos y cuentas afines) correspondientes a cada año fiscal, según razonables principios de auditoría de cuentas, aplicados uniformemente por parte de censores independientes que sean aceptables para el Banco; (ii) envíen al Banco, tan pronto como estén disponibles, pero en todo caso no más tarde de cuatro meses después del fin de cada uno de dichos años: (a) copias certificadas de sus estados financieros debidamente censurados, correspondientes a dicho año; (b) el informe de los censores, con la amplitud y detalle que el Banco hubiere razonablemente exigido; (iii) envíen al Banco cualquier otra información relativa a las cuentas y estados financieros relacionados con los puertos, así como el informe de los correspondientes censores cuando el Banco razonablemente lo exija.

Sección 4.03. El Prestatario: (i) empleará expertos en seguros que sean aceptables para el Banco, a fin de que asesoren al Prestatario sobre los riesgos asegurables, incluido el seguro por responsabilidad civil, a cargo de sus puertos; (ii) hará que los puertos del proyecto y los de Barcelona y Pasajes contraten y mantengan seguros contra dichos riesgos con aseguradores responsables, por cantidades que estén en consonancia con prácticas apropiadas en la materia, o hagan provisiones con este objeto satisfactorias para el Banco.

Sección 4.04. El Prestatario dispondrá que todos sus puertos realicen en todo momento sus operaciones y mantengan, renueven, reparen y hagan funcionar sus instalaciones, maquinaria y bienes (incluyendo las instalaciones del proyecto), de acuerdo

con sanas normas y técnicas de ingeniería comerciales, financieras y de administración portuaria.

Sección 4.05. El Prestatario adoptará o dispondrá que se adopten todas las medidas necesarias o convenientes que se precisen, de conformidad con la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles y con la de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, para alcanzar en los puertos del proyecto una rentabilidad razonable del valor neto de los activos fijos en uso, rentabilidad que habrá de ser, excepto que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa: (i) en Huelva, no inferior al 3,5 por 100 en 1973, al 5 por 100 en 1974 y 1975 y al 3,5 por 100 en 1976; (ii) en La Luz y Las Palmas, no deberá ser inferior al 3,5 por 100 anual hasta 1975 inclusive, al 4 por 100 en 1976 y al 5 por 100 en 1977; (iii) en 1977 y en los años siguientes, dicha rentabilidad será determinada por medio de consultas entre el Prestatario y el Banco no más tarde del 30 de junio de 1978.

Sección 4.06. Con objeto de cumplir con lo dispuesto en la sección 4.05 de este Convenio, el Prestatario se compromete a iniciar una revisión de las tarifas vigentes en los puertos del proyecto y en los de Barcelona y Pasajes y a poner en vigor, no más tarde del 1 de junio de 1977, nuevas tarifas en dichos puertos, todo ello de conformidad con lo que previene la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles y la Ley de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, debiendo estar basadas estas nuevas tarifas en los costes de suministro individual de las instalaciones y servicios, teniendo en cuenta la conveniencia de: (i) cubrir, por lo menos, los costes económicos de los mismos; (ii) asegurar que, en la medida que sea razonable y factible, los ahorros y beneficios económicos derivados de las inversiones portuarias, que de otro modo irían a parar fuera de la economía del Prestatario, se recuperen para éste, incluidos los ahorros y beneficios de que disfruten los buques extranjeros.

Sección 4.07. En la medida que la Ley de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía se aplique o sea aplicable a cualquiera de los puertos del Prestatario, éste adoptará todas las medidas que sean necesarias para proteger los derechos e intereses del Prestatario y del Banco bajo este Convenio y para permitir al Prestatario disponer que tales puertos cumplan sus obligaciones en virtud de este Convenio.

Sección 4.08. El Prestatario permitirá hasta el 31 de diciembre de 1977 u otra fecha posterior que acuerde con el Banco que todos sus puertos retengan el importe reservado en la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles, para capital circulante y para fondo de reparaciones e imprevistos de cada puerto, y que utilicen dicho importe, en la medida que sea necesaria, con objeto de llevar a cabo el proyecto en lo que respectivamente les concierne y poder hacer frente a cualquier expansión prevista en el mismo.

Sección 4.09. No más tarde del 1 de enero de 1974 o en otra fecha posterior que con el Banco pueda convenir, el Prestatario adoptará todas las medidas necesarias para permitir a la Dirección General y a los puertos del Prestatario utilizar personal cualificado y con experiencia (incluyendo Economistas y Contables) que sea preciso para llevar a cabo debidamente el programa de modernización y desarrollo de los puertos, incluso las funciones de planificación y operaciones de la Dirección General y de los puertos.

Sección 4.10. El Prestatario se compromete a: (i) revisar, en su caso, el Plan de Desarrollo Portuario, con objeto de determinar, a la luz del desarrollo de su tráfico y otras circunstancias pertinentes que deban tenerse en cuenta en el momento de dicha revisión, la adecuación de sus previsiones respecto a la modernización y desarrollo de sus puertos; (ii) proporcionar al Banco toda oportunidad que sea razonablemente practicable en el momento para cambiar impresiones respecto a cualquier acción que se proponga adoptar en relación con dicho Plan; y (iii) acoger, con la debida consideración, las opiniones del Banco sobre este punto.

Sección 4.11. El Prestatario se compromete a que: (i) a fin de asegurar que el dragado de conservación de la canal se mantenga en un mínimo, la construcción del dique del puerto de Huelva previsto en la parte A 1 (a) del proyecto no coartará hasta que el estudio, actualmente en curso, de la alteación definitiva del dique quede terminada a satisfacción del Banco; (ii) las dimensiones del puente levadizo que se construya en Huelva para dar acceso por carretera al lugar de construcción del dique tengan los siguientes límites: la luz no excederá de 6 metros y la altura libre por encima de la baja mar viva equinoccial no excederá de 5 metros; (iii) las ocho grúas que se están construyendo en España para el puerto de Huelva se utilicen desde 1973 a 1977 en las actuales muelles de mercancía general de Huelva y posteriormente en los atraques del muelle incluido en la parte A 1 (b) del proyecto.

Artículo V

Consulta, información e inspección

Sección 5.01. El Prestatario y el Banco cooperarán plenamente a fin de asegurar que los objetivos del préstamo se cumplan. Al efecto, a solicitud de cualquiera de las partes y con la frecuencia necesaria:

(a) Intercambiarán puntos de vista a través de sus representantes respecto al cumplimiento de sus respectivas obligaciones derivadas de este Convenio sobre la administración, explotación, ingresos y gastos de los puertos del Prestatario (con inclusión de cualquier proyecto futuro para establecer un organismo nacional de puertos), y en lo que se refiriere al proyecto, de los Departamentos u Organismos de aquél que sean responsables de realizar cualquier parte del proyecto y sobre otros asuntos relacionados con los objetivos del crédito.

(b) Suministrarán a la otra parte toda la información que razonablemente solicite relacionada con el estado general del crédito. Por parte del Prestatario, esta información deberá incluir datos relativos a la situación financiera y económica del Prestatario, con inclusión de su balanza de pagos y de su deuda exterior, así como la de sus subdivisiones políticas y la de cualquier Organismo del Prestatario.

Sección 5.02. (a) El Prestatario suministrará o dispondrá que se suministre al Banco toda la información que éste razonablemente solicite relacionada con la administración, explotación, ingresos y gastos de sus puertos y de los Departamentos u Organismos del Prestatario que sean responsables de llevar a cabo cualquier parte del proyecto, en lo que a éste se refieren.

(b) El Prestatario y el Banco se informarán mutuamente con la debida prontitud, de todo hecho que interfiera o amenaza interferir el logro de los objetivos del crédito, el mantenimiento del servicio del mismo o el cumplimiento por cada una de las partes de sus respectivas obligaciones bajo este Convenio.

Sección 5.03. El Prestatario proporcionará al Banco, no más tarde del 1 de enero de 1974 u otra fecha ulterior que ambos puedan mutuamente acordar, una razonable oportunidad para cambiar impresiones sobre los resultados alcanzados bajo la Ley de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía en el puerto de Huelva, y a la luz de dichos resultados, intercambiar opiniones sobre si sería deseable aplicar en otras partes los principios de autonomía que establece dicha Ley.

Sección 5.04. El Prestatario facilitará a los representantes acreditados del Banco todas las oportunidades razonables de visitar cualquier parte de su territorio para los fines a que se refiere el crédito.

Artículo VI

Impuestos y limitaciones

Sección 6.01. Se pagarán el principal, los intereses y otras cargas del préstamo y de los bonos sin deducción y libres de cualesquiera impuestos establecidos por las Leyes del Prestatario o por las Leyes vigentes en su territorio.

No obstante, la disposición anterior no será aplicable a la imposición por pagos efectuados a poseedores de bonos distintos del Banco cuando fueran propiedad de individuos o corporaciones residentes en el territorio del Prestatario.

Sección 6.02. El Convenio de Crédito y los bonos estarán libres de cualquier impuesto establecido por las Leyes del Prestatario o en vigor en sus territorios con motivo del otorgamiento, emisión, entrega o registro de los mismos, debiendo, en su caso, asumir el Prestatario el pago de tales impuestos cuando fueran debidos en virtud de las Leyes del país o de los países en cuyas monedas hubieran de pagarse el crédito o los bonos.

Sección 6.03. El pago del principal, los intereses y otras cargas del crédito y de los bonos quedarán libres de toda restricción, regulación, control y moratoria de cualquier naturaleza establecidos bajo las Leyes del Prestatario o que estén en vigor en sus territorios.

Artículo VII

Facultades resolutorias que se reserva el Banco

Sección 7.01. Si se produjere cualquiera de los hechos especificados en la sección 7.01 de las condiciones generales o en la sección 7.03 de este Convenio y este hecho subsistiere durante el periodo que se hubiera establecido en dichas disposiciones, en su caso, el Banco podrá, a su elección, en cualquier momento, mientras esta situación subsistiere, mediante notificación al Prestatario, declarar vencido y exigible inmediatamente el principal del crédito y de todos los bonos pendientes de pago en ese momento, así como los intereses y otras cargas de los mismos, y al efectuarse tal declaración, el principal, los intereses y las cargas vencerán y serán exigibles de inmediato, sin que pueda prevalecer disposición alguna en contrario que contengan el Convenio de Préstamo o los bonos.

Sección 7.02. A los fines de la sección 7.02 de las condiciones generales, se señala como hecho adicional que el Prestatario, sin el consentimiento del Banco, modifique en grado sustancial o derogue la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles o la Ley de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía o no las aplique en la medida requerida a cualquiera de sus puertos.

Sección 7.03. A los efectos de la sección 7.01 de las condiciones generales, se señala el hecho especificado en la sección 7.03 de este Convenio, en el caso de que se produjere y subsistiere por un periodo de sesenta días después de la notificación del mismo por el Banco al Prestatario.

ARTÍCULO VIII

Representante del prestatario: Direcciones

Sección 8.01. Se designa al Ministro de Hacienda del Prestatario como su representante a los efectos de la sección 10.03 de las condiciones generales.

Sección 8.02. Se señalan, a los efectos de la sección 10.01 de las condiciones generales, las siguientes direcciones:

Por el Prestatario:

Dirección General de Política Financiera.
Ministerio de Hacienda.
Alcalá, 11.
Madrid-14. España.

Dirección cablegráfica:

MOHDA-E.
Madrid.

Por el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development.
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433.
United States of America.

Dirección cablegráfica:

INTBAFRAD.
Washington, D. C.

Sección 8.03. Se señala la fecha de 2 de julio de 1973 a los efectos de la sección 11.04 de las condiciones generales.

En testimonio de lo cual, las partes, actuando por medio de sus representantes, debidamente autorizados al efecto, disponen que este Convenio se firme en sus nombres respectivos y se otorgue en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año ut supra.

Por España,

A. Monreal

Representante autorizado

Por International Bank for Reconstruction and Development.

Munir P. Benjenk

Vicepresidente de la Región de Europa,
Oriente Medio y Norte de Africa

ANEJO 1

Retirada de los fondos del Crédito

1. El cuadro siguiente establece las categorías de las partidas a financiar con los fondos del crédito, la asignación de las cantidades a cada categoría y el porcentaje de los gastos autorizados que se financiarán dentro de cada una de ellas:

Categoría	Distribución del Préstamo (expresado en su equivalente en dólares)	Porcentaje de gastos a financiar
I. Obras civiles	22.000.000	45 por 100 de los gastos totales (representa el componente estimado de gastos en divisas).
II. Equipo	16.300.000	
(a) Importado directamente		100 por 100 de los gastos en divisas.
(b) Producido en el propio país		100 por 100 de los gastos totales (precios de fábrica).
III. Servicio de consultores.	300.000	100 por 100 de los gastos en divisas.
IV. Sin asignar	11.400.000	
Total	50.000.000	

2. A los efectos de este anejo:

(a) La expresión «gastos en divisas» significa el coste de la adquisición de bienes o servicios producidos en los territorios de cualquier país distinto del Prestatario y pagados en la moneda del país proveedor.

(b) La expresión «gastos locales» se refiere a los gastos pagados en la moneda del Prestatario por bienes o servicios producidos en su propio territorio.

(c) La expresión «gastos totales» significa la suma total de los gastos en divisas y en moneda del Prestatario.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 anterior, no se efectuarán desembolsos respecto a:

(a) Los gastos realizados con anterioridad a la fecha de este Convenio.

(b) Los pagos en concepto de impuestos establecidos por las Leyes del Prestatario o en vigor en su territorio sobre bienes o servicios o sobre la importación, producción, adquisición o suministro de los mismos. Si la cantidad representada por el porcentaje señalado en la tercera columna del cuadro del párrafo 1 anterior, respecto a cualquier categoría, excediera de la cantidad a pagar libre de tales impuestos, se reducirá dicho porcentaje en la medida necesaria para asegurar que los fondos del crédito no sean utilizados para el pago de los mencionados impuestos.

4. No obstante la distribución del importe del crédito establecido en la segunda columna del cuadro número 1 anterior:

(a) Si los gastos realizados en una categoría fueron menores de los estimados, la parte del crédito no utilizada asignada a dicha categoría será redistribuida por el Banco, incrementando en igual cuantía la partida sin asignar.

(b) Si los gastos realizados en una categoría fueron mayores de los estimados, se aplicará al exceso el porcentaje establecido en la tercera columna del cuadro del número 1 anterior correspondiente a dichos gastos, y el Banco, a petición del Prestatario, asignará una cantidad igual a la resultante a dicha categoría tomándola de la partida de sin asignar del crédito, habida cuenta, no obstante, de las necesidades en concepto de imprevistos que puedan surgir por razón de cualesquiera otros gastos, según el Banco determine.

(c) Si el Banco decidiera razonablemente que la adquisición de cualquier partida incluida en una categoría no se ajusta a los procedimientos establecidos o a los que se hace referencia en la sección 2.03 de este Convenio, dichos gastos no serán financiados con fondos procedentes del crédito, y el Banco podrá cancelar dicha cantidad del mismo cuando razonablemente estime que representan el importe de los gastos que hubieran debido, en otro caso, financiarse con los fondos del crédito, sin que por ello se restrinja o limite en forma alguna ningún otro derecho o facultad del Banco derivado de este Convenio.

5. No obstante los porcentajes fijados en la tercera columna del cuadro del número 1 anterior, si el total de los gastos realizados bajo la categoría I fueran mayores de los estimados y no hubiere fondos disponibles para reasignar a dicha categoría, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, ajustar el porcentaje aplicable a dichos gastos, con objeto de que los desembolsos ulteriores en la misma puedan continuar hasta que se haya agotado la cantidad total que le haya sido asignada.

ANEJO 2

Descripción del proyecto

El proyecto es parte del programa del Prestatario para la modernización y desarrollo de los puertos españoles. El proyecto: (a) permitirá que los puertos comprendidos en el mismo puedan atender las demandas del tráfico hasta 1980, mediante la expansión de las instalaciones de los puertos del proyecto, una mejor distribución de zonas especializadas y una planificación adecuada de su futura expansión; (b) contribuirá a que los puertos de la parte B puedan alcanzar la expansión prevista; (c) reforzará y consolidará las reformas de carácter orgánico e instalaciones implantadas en virtud del primer proyecto.

El proyecto comprende:

PARTIE A: EN LOS PUERTOS EN PROYECTO

1. Huelva.

(a) La construcción de un dique de unos 13 kilómetros de longitud para evitar los aterramientos en la canal de acceso.

(b) La construcción de un muelle de 900 metros, con cinco atraques: uno para la carga y descarga de fosfatos, tres para otros minerales y uno para mercancía general.

(c) La adquisición y utilización de grúas para la carga y descarga de mercancía general y minerales y la instalación de cintas transportadoras para la carga y descarga de fosfatos.

(d) La adquisición y utilización de una draga de succión de unos 3.000 metros cúbicos de capacidad de cántara.

(e) La mejora de una carretera de acceso a las nuevas instalaciones portuarias y la construcción de carreteras de enlace y ferrocarriles para dar servicio a la nueva zona industrial en el área portuaria.

2. La Luz y Las Palmas.

(a) La prolongación del dique oriental en unos 680 metros y la construcción de dos contradiques, de unos 780 metros de longitud cada uno.

(b) La construcción de dos atraques para grandes petroleros.

(c) La adquisición y utilización de una grúa para el manejo de contenedores.

PARTE B: EN LOS PUERTOS DE LA PARTE B

La adquisición y utilización de 58 nuevas grúas para sustituir a 58 viejas. La localización, número y capacidad de las nuevas grúas será la siguiente:

Localización	Capacidad y número de grúas			Total
	6 Tm.	12 Tm.	25/30 Tm.	
Algeciras	—	—	1	1
Bilbao	10	6	2	18
Cartagena	—	—	1	1
Gijón	6	2	—	8
Málaga	2	—	1	3
Palma de Mallorca	4	—	1	5
Sevilla	8	2	1	11
Tarragona	6	2	—	8
Valencia	2	—	1	3
Total	38	12	8	58

PARTE C: OTRAS OBRAS

1. Huelva.

(a) Profundización de la canal de unos 8 u unos 10,5 metros en baja mar viva equinoccial, y

(b) Terminación del muelle de minerales y de sus instalaciones mecánicas de manipulación comprendidos en el primer proyecto.

2. La Luz y Las Palmas.

(a) La terminación de un muelle de contenedores de unos 500 metros de longitud y de un muelle para mercancía general de unos 300 metros de longitud, con sus instalaciones auxiliares, y

(b) La realización de obras complementarias necesarias para asegurar la adecuada utilización del proyecto, incluida la conducción para suministro de combustible, pavimentaciones en la nueva dársena, en los contradiques y en el muelle de contenedores, suministro de agua y electricidad, dos tinglados de tránsito de unos 55 por 240 metros y dos grúas de 6 toneladas para el nuevo muelle de mercancía general.

(a) Se prevé que el proyecto quedará terminado antes del 31 de diciembre de 1977.

(b) Las partes A y B del proyecto se financiarán con los fondos del crédito. La parte C del proyecto será totalmente financiada por el prestatario.

ANEJO 3

Cuadro de amortización

Fecha de vencimiento de los pago.	Pago del principal (expresado en dólares) *
15 de abril de 1977	1.196.000
15 de octubre de 1977	1.230.000
15 de abril de 1978	1.275.000
15 de octubre de 1978	1.325.000
15 de abril de 1979	1.370.000
15 de octubre de 1979	1.420.000
15 de abril de 1980	1.475.000
15 de octubre de 1980	1.525.000
15 de abril de 1981	1.580.000
15 de octubre de 1981	1.640.000
15 de abril de 1982	1.700.000
15 de octubre de 1982	1.760.000
15 de abril de 1983	1.825.000
15 de octubre de 1983	1.890.000
15 de abril de 1984	1.960.000
15 de octubre de 1984	2.030.000
15 de abril de 1985	2.105.000
15 de octubre de 1985	2.180.000
15 de abril de 1986	2.260.000
15 de octubre de 1986	2.340.000
15 de abril de 1987	2.425.000
15 de octubre de 1987	2.510.000
15 de abril de 1988	2.605.000
15 de octubre de 1988	2.700.000
15 de abril de 1989	2.795.000
15 de octubre de 1989	2.895.000

* En la medida en que cualquier parte del Crédito sea reembolsable en una moneda distinta del dólar (véanse las condiciones generales, sección 4.02), las cifras de esta columna representarán el equivalente en dólares calculado a los efectos de la retirada de fondos.

PREMIOS POR AMORTIZACIONES Y RESCATES ANTICIPADOS

Los porcentajes que se señalan a continuación serán las primas que deberán pagarse al reembolsar, con antelación a su vencimiento, cualquier parte del principal del crédito de conformidad con la sección 3.05 (b) de las condiciones generales, o al rescatar cualquier bono antes de su vencimiento, de acuerdo con la sección 8.15 de las condiciones generales.

Plazo del pago o rescate anticipado	Prima %
No más de tres años antes de su vencimiento.	1-1/4
No más de tres años, pero sin exceder de seis, antes de su vencimiento	2 1/2
No más de seis años, pero sin exceder de once, antes de su vencimiento	4
No más de quince años antes de su vencimiento.	7-1/4

ANEJO 4

Adquisiciones

A. CONTRATOS QUE SE RIGEN POR LAS NORMAS PARA LAS ADQUISICIONES

1. Con respecto a los contratos para obras civiles cuyo coste se estime en el equivalente de 800.000 dólares o más y para equipo cuyo coste se estime en el equivalente de 100.000 dólares o más:

(a) Si los licitantes tuvieran que ser objeto de calificación previa, el Prestatario, antes de que se abra el plazo para solicitarla, informará al Banco detalladamente del procedimiento que se va a seguir e introducirá en el mismo las modificaciones que el Banco razonablemente pida. El Prestatario enviará al Banco para que éste haga las observaciones pertinentes antes de su notificación a los solicitantes, una lista de los licitantes precalificados junto con un resumen de sus calificaciones y de las razones que hayan inducido a la exclusión de cualquiera de ellos, debiendo el Prestatario hacer las inclusiones o supresiones en la lista que el Banco razonablemente solicite.

(b) Antes de publicar el anuncio de admisión de ofertas, el Prestatario enviará al Banco, a fin de que éste haga las observaciones oportunas, el texto del concurso y las especificaciones y otros documentos del mismo, así como una descripción de los procedimientos de publicación del concurso, introduciendo las modificaciones en los documentos o en los procedimientos que el Banco pueda razonablemente solicitar. Cualquier modificación ulterior en la documentación del concurso requerirá el asentimiento del Banco antes de que se envíe a los presuntos concursantes.

(c) Una vez recibidas y evaluadas las ofertas y antes de llegar a una decisión final sobre la adjudicación, el Prestatario comunicará al Banco el nombre del licitante a quien se propone adjudicar el contrato, proporcionándole, con tiempo suficiente para su estudio, un informe detallado sobre la evaluación y comparación de las ofertas recibidas, junto con las razones que aconsejen proceder a dicha adjudicación. Si el Banco estima que la adjudicación propuesta no está en consonancia con los procedimientos establecidos en o a los que se refiere la sección 2.03 de este Convenio, informará con prontitud al Prestatario manifestando las razones que tiene para ello.

(d) A menos que el Banco dé su asentimiento, las estipulaciones y condiciones del contrato no diferirán sustancialmente de aquellas establecidas en el concurso.

(e) Se enviarán al Banco tan pronto como se firme y antes de la primera solicitud de retirada de fondos de la cuenta de crédito correspondiente, dos copias firmadas del contrato.

2. De cualquier otro contrato de obras civil o de equipo, el Prestatario proporcionará al Banco tan pronto como se firme y antes de enviarle la primera solicitud de retirada de la cuenta de crédito de fondos relativos a tal contrato, dos copias firmadas del mismo, juntamente con el análisis de las ofertas, recomendaciones relativas a la adjudicación y cualquiera otra información que el Banco pueda razonablemente solicitar.

B. REGIMEN COMPLEMENTARIO PARA LA EVALUACIÓN Y COMPARACIÓN DE LAS OFERTAS

1. A los efectos de la evaluación y comparación de las ofertas, se excluirán los derechos arancelarios y otros gravámenes a la importación de bienes (excepto el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores) y los impuestos de ventas y similares sobre los bienes de producción nacional, salvo en la medida que se estipula más adelante, y los concursantes deberán indicar en sus ofertas el precio c. i. f. (Puertos de entrada) de los bienes importados o el precio de fábrica de los bienes de producción nacional. El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores sobre los bienes im-

portados, así como el coste por prestatario de los gastos de transporte en el interior y otros gastos relacionados con la entrega de los bienes en el lugar de su uso o instalación, serán tomados en cuenta en la evaluación de las ofertas de acuerdo con el párrafo 4.7 de las normas para adquisiciones.

2. A los efectos de las previsiones que se establecen más adelante, los términos que se indican tendrán el siguiente significado:

(a) «Oferta Nacional en Régimen de Preferencia» significa oferta de bienes manufacturados en los territorios del Prestatario si el licitante ha demostrado a satisfacción del Prestatario y del Banco que el coste de fabricación de dichos bienes comprende un valor añadido en dichos territorios no inferior al 20 por 100 del precio de fábrica de la oferta.

(b) «Oferta Nacional sin derecho al Régimen Preferencial» significa cualquier otra oferta de bienes manufacturados en los territorios del Prestatario.

(c) «Oferta Extranjera» significa cualquier oferta distinta de las especificadas en los apartados (a) y (b) anteriores.

3. El Prestatario podrá conceder un margen de preferencia a las Ofertas Nacionales en Régimen de Preferencia. Esta preferencia se otorgará añadiendo a cada Oferta Extranjera, pero solamente a los efectos de comparación con las Ofertas Nacionales en Régimen de Preferencia, una cantidad (denominada en adelante «Margen Preferencial para Concursantes Nacionales») igual a la que sea menor de las dos siguientes: (i) el importe de los derechos arancelarios y otros impuestos a la importación (distintos al impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores), que un importador no exento hubiera tenido que pagar por los bienes ofrecidos en el concurso, o (ii) el 15 por 100 del precio c. i. f. de dicha oferta.

4. Si se reciben Ofertas Nacionales en Régimen de Preferencia, la comparación entre todas las ofertas evaluadas para cada contrato se efectuará en las fases y con la preferencia indicada a continuación:

Fase	Ofertas a comparar	Preferencia
I	Todas las Ofertas Nacionales en Régimen de Preferencia y Ofertas Nacionales sin derecho a Régimen Preferencial.	Ninguna.
II	(a) La oferta evaluada más baja en la fase I, si se trata de una Oferta Nacional en Régimen Preferencial, con todas las Ofertas Extranjeras	Se añadirá a la Oferta Extranjera el Margen Nacional de Preferencia.
	(b) La oferta más baja de la fase I, si se trata de una Oferta Nacional, sin derecho al Régimen Preferencial, con todas las Ofertas Extranjeras	Ninguna.
III	Si la oferta que se haya evaluado más baja en la fase II no es inferior a la evaluada en la fase I, únicamente todas las Ofertas Extranjeras	Ninguna.

5. En los documentos de los concursos se indicarán claramente las preferencias que se otorgarán a las Ofertas Nacionales en Régimen de Preferencia, la información exigida para establecer el derecho de una oferta a dicha preferencia y los métodos y fases que se seguirán en la evaluación y comparación de las ofertas con objeto de aplicar dicha preferencia.

6. Para poder comparar las ofertas, el Prestatario convertirá todos los precios de las mismas en una moneda única escogida por el Prestatario a los tipos oficiales de cambio para ventas que fije el Banco de España para bienes importados aplicables en dicha clase de transacciones, en el día en que se abran los sobres de las ofertas, a menos que, antes de que se realice la adjudicación, se produjera una modificación en los tipos de cambio de las monedas implicadas. En dicho caso, los tipos de cambio vigentes en el momento de la decisión serán los que se notifiquen al licitante que resulte adjudicatario. Este procedimiento se explicará en los documentos del concurso.

7. A los efectos del concurso, los conceptos idénticos o similares se agruparán para formar una oferta conjunta.

Condiciones generales aplicables al Convenio de Préstamo entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (segundo Proyecto de Puertos)

ARTÍCULO PRIMERO

Aplicación a los Convenios de Crédito y de Garantía

Sección 1.01. Aplicación de las condiciones generales.—Estas condiciones generales establecen ciertas disposiciones y condiciones aplicables de modo general a los créditos concedidos por el Banco. Serán de aplicación a cualquier convenio que establezca alguno de dichos créditos y a cualquier acuerdo de garantía que establezca una garantía para alguno de dichos créditos, concertados con un miembro del Banco, en la medida y con sujeción a las modificaciones que puedan ser establecidas en los mencionados convenios o acuerdos. En el caso de un convenio de crédito entre el Banco y un miembro del Banco, las referencias hechas en estas condiciones generales al «Garante» y al «Acuerdo de Garantía» se tendrán por no puestas.

Sección 1.02. Disparidad con los Convenios de Crédito y de Garantía.—En caso de disparidad entre una disposición de un Convenio de Crédito o de un Acuerdo de Garantía con otra de estas condiciones generales, regirá en su caso la disposición de los primeros.

ARTÍCULO II

Definiciones y títulos

Sección 2.01. Definiciones.—Los términos enumerados a continuación tendrán, siempre que sean usados en estas condiciones generales o en cualquier anejo a las mismas, los siguientes significados:

1. El término «Banco» significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
2. El término «Asociación» significa la Asociación Internacional de Desarrollo.
3. El término «Convenio de Crédito» significa el Convenio de Crédito concreto al cual se haya acordado aplicar las presentes condiciones generales, tal como dicho Convenio pueda modificarse ulteriormente, e incluye estas condiciones generales en los términos en que su aplicación se haya convenido, así como todos los acuerdos que complementen al Convenio de Crédito y todos sus anejos.
4. El término «Crédito» significa el crédito que se estipula en el Convenio de Crédito.
5. El término «Acuerdo de Garantía» significa el acuerdo entre el Banco y un miembro del mismo, que provea a la garantía del Crédito, y de sus enmiendas en su caso, y tal término comprende estas condiciones generales en cuanto sean de aplicación todos los acuerdos complementarios del Acuerdo de Garantía y todos los anejos del mismo.
6. El término «Prestatario» significa aquella de las partes en el Convenio de Crédito a la que se ha concedido el Crédito.
7. El término «Garante» significa el miembro del Banco que es parte en el Acuerdo de Garantía.
8. El término «moneda de un país» significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en dicho país.
9. El término «dólares» y el signo «\$» significan dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.
10. El término «bonos» significa los bonos suscritos y emitidos por el Prestatario, de conformidad con el Convenio de Crédito, e incluye cualquier bono emitido en canje o transferencia de bonos, tal como queda definido este término en las presentes condiciones generales.
11. El término «Cuenta del Crédito» significa la cuenta abierta en los libros del Banco, en la que ha de acreditarse el importe del crédito conforme a la sección 3.01.
12. El término «Proyecto» significa el o los proyectos, el o los programas, para los cuales se concede el Crédito, tal como aparecen descritos en el Convenio de Crédito, a tenor de las modificaciones que ulteriormente puedan acordar en dicha descripción el Banco y el Prestatario.
13. El término «deuda exterior» significa toda deuda que se satisfaga en un medio de pago distinto de la moneda del miembro que sea Prestatario o Garante, bien porque sea pagadera o pudiere resultar, necesariamente o a voluntad del acreedor, en dicho otro medio de pago.
14. El término «fecha de vigencia» significa la fecha en la que el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía deban entrar en vigor según lo dispuesto en la sección 11.03.
15. El término «Gravamen» incluirá hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.
16. El término «activo» incluirá ingresos y propiedades de toda clase.
17. Los términos «impuesto» e «impuestos» incluirán contribuciones, tributos, tasas y arbitrios de cualquier clase, ya se encuentren en vigor en la fecha del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía o se establezcan con posterioridad.
18. Siempre que se haga referencia a la contracción de una deuda se entenderán incluidas tanto la asunción como la garantía de la misma, así como cualquier renovación, amplia-

ción o modificación de los términos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

19. El término «fecha de clausura» indica la fecha estipulada en el Convenio de Crédito a partir de la cual el Banco podrá, notificándolo al Prestatario, dar por terminado el derecho del Prestatario a efectuar retiradas de la Cuenta de Crédito, cualquiera que fuere la cantidad que quedara todavía sin retirar.

Sección 2.01. Referencias.—Las referencias que se hagan en estas condiciones generales a artículos o secciones lo son artículos y secciones de estas condiciones generales.

Sección 2.03. Títulos.—Los títulos de los artículos y secciones y el índice han sido incluidos solamente a título de conveniencia y de facilitar las referencias, y no deben ser considerados como parte de estas condiciones generales.

ARTÍCULO III

Cuenta del Crédito Intereses y otras cargas: Reembolso y lugar del mismo

Sección 3.01. Cuenta del Crédito.—El importe del crédito se acreditará en la Cuenta del Crédito que el Banco ha de abrir en sus libros a nombre del Prestatario. El importe del Crédito podrá retirarse de la cuenta correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Crédito y en estas condiciones generales.

Sección 3.02. Comisión por disponibilidad.—La parte no dispuesta del crédito devengará una comisión de disponibilidad al tipo fijado en el Convenio. Dicha comisión se computará desde la terminación de los sesenta días siguientes a la fecha del Convenio hasta las respectivas fechas en que el Prestatario retire cantidades de la Cuenta del Crédito o las cancele. Una comisión de disponibilidad adicional, al tipo de un medio del uno por ciento (1/2 del 1 por 100) anual, será pagadera sobre el principal de cualquier compromiso especial aceptado por el Banco de conformidad con lo dispuesto en la sección 5.02 y por el tiempo que se halle pendiente de reembolso.

Sección 3.03. Interés.—Las cantidades retiradas de la Cuenta del Crédito devengarán intereses al tipo especificado en el Convenio de Crédito por el tiempo en que se hallen pendientes de reembolso. Se empezarán a computar a partir de las distintas fechas en que se hayan efectuado las disposiciones.

Sección 3.04. Cómputo de intereses y demás cargas.—El cómputo de intereses y demás cargas se hará sobre la base de un año de trescientos sesenta días, compuesto de doce meses de treinta días.

Sección 3.05. Reembolso.

(a) El principal retirado de la Cuenta del Crédito será reembolsable, de conformidad con el cuadro de amortización que figure anejo al Convenio.

(b) Mediante el pago de todos los intereses devengados y de la prima especificada en dicho cuadro de amortización, el Prestatario tendrá derecho, previa notificación al Banco con una antelación mínima de cuarenta y cinco días, a pagar por anticipado, bien (i) la totalidad del principal del crédito pendiente de reembolso a la fecha correspondiente, bien (ii) la totalidad del principal de uno o más plazos de amortización y siempre que en la fecha de dicho reembolso anticipado no quede pendiente porción alguna del crédito que venza con posterioridad a la que va a reembolsarse. No obstante, si por la porción del crédito que se trate de reembolsar anticipadamente se hubieran entregado bonos, de acuerdo con el artículo VIII, los términos y condiciones del reembolso anticipado de dicha porción del crédito serán los fijados en la sección 8.15 y en dichos bonos.

(c) El Banco tiene por principio alentar el reembolso anticipado de las porciones de sus créditos que retiene por cuenta propia. Por consiguiente, estudiará con simpatía a la luz de todas las circunstancias que concurren, cualquier solicitud del Prestatario de que el Banco renuncie a cobrar la prima que deba satisfacerse en virtud del apartado (b) de esta sección o conforme a la sección 8.15, referentes al reembolso anticipado de las porciones del crédito o de los bonos que el Banco no haya vendido o acordado vender.

Sección 3.06. Lugar de reembolso.—El principal del crédito (además de la prima, si la hubiere), así como los intereses y demás cargas, se pagarán en los lugares que el Banco razonablemente designe. El principal de los bonos, sus intereses devengados y la prima de rescate, si la hubiere, serán pagaderos en los lugares señalados en los bonos, a excepción de los que se hallen en poder del Banco, cuyos pagos se efectuarán en los lugares que este razonablemente señale.

ARTÍCULO IV

Moneda

Sección 4.01. Moneda en que podrán efectuarse disposiciones en el crédito.—Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el coste de los bienes y servicios financiados con los fondos del crédito serán pagados en las monedas res-

pectivas de los países a los que se adquirieran dichos bienes y servicios. Las retiradas de fondos de la Cuenta del Crédito podrán ser hechas bien en la moneda en que el coste de los bienes y servicios hayan sido pagados o deban pagarse, o en dólares, de acuerdo con lo que el Banco pueda elegir en su momento. Constituirá excepción a lo dicho cuando las citadas disposiciones puedan ser efectuadas con relación a gastos en la moneda del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante; en tal caso, las disposiciones deberán ser hechas en la moneda o monedas que el Banco pueda razonablemente elegir en cada momento.

Sección 4.02. Moneda en que deban pagarse el principal y la prima; amortizaciones.

(a) El principal del crédito será reembolsado en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Crédito y la cantidad reembolsada en cada moneda será la retirada en la misma. Esta norma está sujeta a una excepción, a saber: Si se hace la retirada de fondos en una moneda que el Banco haya adquirido con otra a fin de hacer posible la disposición, la porción del crédito así dispuesta será reembolsada en dicha otra moneda y la cantidad a reembolsar en esa forma será la que el Banco pagó al adquirirla.

(b) Toda prima que deba satisfacerse de acuerdo con la sección 3.05 sobre reembolso anticipado de una porción del crédito, o de conformidad con la sección 8.15, en el caso de rescate de un bono, deberá pagarse en la moneda en que deba ser pagadero el principal de dicha porción del crédito o de dicho bono.

(c) La porción del crédito que deba ser devuelta en una moneda determinada se reembolsará en los plazos que el Banco pueda indicar ulteriormente, siempre que la cantidad a reembolsar en cada fecha de vencimiento sea la establecida en el cuadro de amortización anejo al Convenio de Crédito.

(d) Con el propósito de facilitar la venta de partes de cualquier crédito (incluyendo el Crédito) efectuado por el Banco al Prestatario o de los bonos que los represente, el Banco, con la aprobación del Garante, puede ulteriormente, no obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de esta Sección, o en cualquier disposición similar existente o aplicable a cualquier otro acuerdo de crédito entre el Prestatario y el Banco, adoptar las siguientes medidas con relación a cualquiera de dichas ventas:

(i) Acordar con el Prestatario que cualquier parte de cualquier crédito (incluido el Crédito) efectuado por el Banco al Prestatario, reembolsable en la moneda determinada, sea reembolsable en otra u otras monedas, y que a partir de la fecha que se establezca en dicho acuerdo, dicha parte del Crédito o de cualquier otro crédito pueda ser reembolsada en dicha otra moneda o monedas; y

(ii) Por medio de una notificación al Prestatario, intercambiar partes equivalentes de cualquier crédito incluido el Crédito, pendientes de reembolso por parte del Prestatario al Banco, con cualquier otro crédito o créditos reembolsables en monedas diferentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo (a) de esta Sección o en cualquier disposición similar existente en o aplicable a los convenios de crédito bajo los cuales se otorgaron los créditos en cuestión; siempre que, después de dichos intercambios, la cantidad total que deba reembolsarse en cualquier moneda con respecto a los créditos en cuestión y las cantidades de los vencimientos establecidos en los cuadros de amortización respectivos aplicables al reembolso de dichos créditos permanezcan invariables.

Sección 4.03. Moneda en que habrán de pagarse los intereses.—Los intereses, sobre cualquier porción del crédito serán pagaderos en la moneda en que lo sea el principal de la misma.

Sección 4.04. Moneda en que habrá de pagarse la comisión de disponibilidad.—Tanto la comisión de disponibilidad como la de compromiso especial a que se refiere la sección 5.02 serán pagaderas en dólares.

Sección 4.05. Compra de divisas.—El Banco, a solicitud del Prestatario, y en los términos y condiciones que el primero determine, adquirirá cualquier divisa que el Prestatario necesite para pagar principal, intereses y otras cargas, exigidas por el Convenio de Crédito, previo pago por el Prestatario de fondos suficientes para ello en la moneda o monedas que el Banco señale por períodos de tiempo. Al comprar las divisas requeridas actuará el Banco como agente del Prestatario, y se considerará que este ha realizado el pago exigido por el Convenio de Crédito en la fecha y medida en que el Banco haya percibido la cantidad correspondiente en la moneda o monedas señaladas.

Sección 4.06. Evaluación de las monedas.—Siempre que sea necesario a los efectos del Convenio de Crédito determinar el valor de una moneda en relación con otra, dicho valor será el que el Banco razonablemente determine.

Sección 4.07. Restricciones de cambio.—En los pagos que en virtud del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía deban hacerse al Banco en la moneda de un país determinado, se observarán las leyes de éste, tanto respecto a la manera de efectuarlos como a la de adquirir la moneda y depositarla en la cuenta que el Banco tenga abierta en su entidad depositaria en el país de que se trate.

Artículo V

Retirada de Fondos de los Créditos

Sección 5.01. Retirada de la Cuenta del Crédito.—El Prestatario tendrá derecho a retirar de la Cuenta del Crédito las cantidades que hubieran sido pagadas, o si el Banco está conforme, las cantidades que deban ser pagadas, para la realización del proyecto, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Crédito y en estas condiciones generales: Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, no podrán retirarse fondos a cuenta de (a) gastos anteriores a la fecha del Convenio de Crédito, o (b) gastos realizados en la moneda del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o para la adquisición de bienes o servicios producidos o suministrados en los territorios de dicho miembro, o (c) gastos realizados en los territorios de cualquier país no miembro del Banco (exclusión hecha de Suiza) o por mercancía o servicios producidos o suministrados en los territorios de dichos países no miembros.

Sección 5.02. Compromisos especiales del Banco.—A solicitud del Prestatario, y en los términos y bajo las condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al Prestatario o a terceros, referentes al coste de bienes y servicios que deban ser financiados de conformidad con el Convenio de Crédito, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente.

Sección 5.03. Solicitudes de retirada o de compromiso especial.—Cuando el Prestatario desee retirar fondos de la Cuenta del Crédito o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial, de acuerdo con la sección 5.02, el Prestatario dirigirá al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y conformidades que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de retirada, acompañadas de la necesaria documentación requerida a continuación en este artículo, se presentarán con la prontitud posible, en relación con los gastos efectuados para la realización del proyecto.

Sección 5.04. Autorización para la firma de solicitudes de retirada.—El Prestatario proporcionará al Banco una autorización documentada indicativa de que la persona o personas están autorizadas para firmar las solicitudes de retirada a la que se acompañará un facsímil legalizado de las firmas correspondientes.

Sección 5.05. Comprobantes.—En apoyo de su solicitud el Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otros justificantes que razonablemente le exija, antes o después de que el Banco haya autorizado retiradas contenidas en dicha solicitud.

Sección 5.06. Cumplimiento de requisitos en materia de solicitudes y documentación.—Cada solicitud y la documentación y comprobantes que la acompañan deberán ser suficientes en fondo y en forma para justificar ante el Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta de Crédito la cantidad solicitada y que ésta se utilizará sólo para los fines especificados en el Convenio de Crédito.

Sección 5.07. Desembolso por el Banco.—El pago por el Banco de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Crédito se efectuará al Prestatario o a su orden.

Artículo VI

Cancelación y suspensión

Sección 6.01. Cancelación por el Prestatario.—Mediante notificación al Banco, podrá cancelar cualquier cantidad del crédito de que no haya dispuesto con anterioridad a dicha notificación, con excepción de aquellas respecto de las cuales el Banco haya contraído un compromiso especial de acuerdo con la sección 5.02.

Sección 6.02. Suspensión por el Banco.—El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender, en su totalidad o en parte el derecho del Prestatario de efectuar retiradas de la Cuenta del Crédito, si hubiere ocurrido o persistiere alguno de los siguientes eventos:

(a) Que el Prestatario o el Garante hubieran incumplido en el pago (incluso en el caso en que dicho pago hubiese sido efectuado por un tercero) del principal, intereses u otros gastos de servicio o pagos requeribles de conformidad con:

(i) El Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o los bonos, o (ii) cualquier otro convenio, acuerdo de garantía, bonos u otro instrumento similar complementario de los anteriormente mencionados y concertados con el Banco, o (iii) cualquier acuerdo de crédito para el desarrollo con la Asociación.

(b) Que el Prestatario o el Garante hubieran incumplido cualquiera otra obligación estipulada en el Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía, o en los bonos.

(c) Que el Banco o la Asociación hubieran tenido que suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a efectuar retiradas con respecto a cualquier convenio de crédito con el Banco o a cualquier acuerdo de crédito para el desarrollo con la Asociación, por motivo del incumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de cualquiera de sus obligaciones derivadas de los mencionados acuerdos o convenios.

(d) Si surgiere una situación extraordinaria que haga improbable la realización del proyecto, o que el Prestatario o el Garante pudieran cumplir las obligaciones que el Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o los bonos les imponen.

(e) Que el miembro del Banco que fuera o el Prestatario o el Garante: (i) hubiere sido suspendido como miembro del Banco o hubiere dejado de serlo, o (ii) hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional, o hubiere dejado de reunir las condiciones para poder utilizar los recursos de dicho Fondo, o hubiese sido declarado en tal situación.

(f) En el caso de que entre la fecha del Convenio de Crédito y la fecha de vigencia hubiere ocurrido un evento de los que permitirían al Banco suspender el derecho del Prestatario para efectuar retiradas de la Cuenta del Crédito, si el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía hubiesen estado en vigor en la fecha en que ocurriese el citado evento.

(g) Si con anterioridad a la fecha de vigencia se hubiese producido cualquier cambio importante y adverso en la situación del Prestatario que varíe sustancialmente la declarada anteriormente por el Prestatario.

(h) Que cualquier manifestación hecha por el Prestatario o por el Garante en relación con el Convenio de Crédito o el Acuerdo de Garantía o cualquier declaración efectuada por los mismos en relación con aquéllos, en las que se supusiera que el Banco debe confiar para conceder el crédito, hubiesen sido incorrectas en algún aspecto sustancial.

(i) Que se hubiere producido cualquier evento de los indicados en los párrafos (e) o (f) de la sección 7.01 o en el Convenio de Crédito con referencia a la mencionada sección 7.01.

(j) Si hubiere ocurrido cualquier otro evento previsto en el Convenio de Crédito a los efectos de esta sección, el derecho del Prestatario a hacer retiradas de la Cuenta del Crédito continuará en suspenso, en todo o en parte, según los casos, hasta que el evento o eventos que motivaron la suspensión hubieran desaparecido o hasta que el Banco notificare al Prestatario la recuperación de su derecho a hacer retiradas, entendiéndose, sin embargo, que en este último caso tal derecho se recuperará sólo en la medida y bajo las condiciones especificadas en dicha notificación, y esta no afectará o menoscabará el derecho, la facultad o el recurso que el Banco posea respecto a cualquier otro evento ocurrido de los descritos en esta sección, o que ocurra posteriormente.

Sección 6.03. Cancelación por el Banco.—Si (a) el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Crédito ha quedado en suspenso respecto a cualquier cantidad del crédito por un periodo continuo de treinta días, o (b) si en cualquier momento el Banco decidiera, después de consultar al Prestatario, que una cantidad del crédito no será necesaria para financiar los costos del proyecto que deban ser financiados con cargo a los fondos del Crédito, o (c) si en la fecha de clausura quedare una cantidad sin retirar de la Cuenta del Crédito, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho de éste a hacer retiradas con cargo a dicha cantidad. Esta quedará cancelada en el acto de hacer tal notificación.

Sección 6.04. Cantidades sueltas a compromisos especiales no afectados por cancelación o suspensión declaradas por el Banco.—Ninguna cancelación o suspensión declarada por el Banco será aplicable a cantidades sueltas a compromiso especial que el Banco haya contraído de acuerdo con la sección 5.02, salvo en la medida prevista expresamente en dicho compromiso.

Sección 6.05. Aplicación de cancelaciones a los vencimientos del crédito.—Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, cualquier cancelación se prorrateará entre los diversos vencimientos del principal del crédito que venzan con posterioridad a la fecha de dicha cancelación y que no hubieran sido vendidos ni que el Banco haya acordado vender o con respecto a las que no se hubiesen solicitado la expedición de bonos de acuerdo con el artículo VIII.

Sección 6.06. Efectividad de las normas con posterioridad a las suspensiones o cancelaciones.—No obstante cualquier cancelación o suspensión, todas las disposiciones de estas condiciones generales, del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía, seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo dispuesto específicamente en este artículo.

Artículo VII

Anticipos en la amortización

Sección 7.01. Eventos de incumplimiento.—Caso de producirse y de persistir por un periodo determinado, en el supuesto de haberse establecido dicho periodo, cualquiera de los eventos que se indicarán a continuación, el Banco podrá, a su voluntad, y mediante notificación al Prestatario y al Garante en cualquier momento posterior al evento, declarar pagadero de inmediato el principal del préstamo y de todos los bonos que estuvieran pendientes de pago, junto con los intereses y demás gastos, tal declaración producirá el que sean pagaderos inmediatamente los conceptos antes indicados. Los eventos mencionados son los siguientes:

(a) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en el Convenio de

Crédito, o en los bonos, caso de que dicho incumplimiento persista por un periodo de treinta días.

(b) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en cualquier otro convenio de crédito o acuerdo de garantía entre el Prestatario y el Banco, o en cualquier bono o instrumento similar entregado conforme a alguno de dichos convenios o acuerdos, o conforme a cualquier acuerdo de crédito para desarrollo entre el Prestatario y la Asociación, caso de que dicho evento persista por un periodo de treinta días.

(c) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en cualquier otro convenio de crédito o acuerdo de garantía entre el Garante y el Banco, o en cualquier bono o instrumento similar entregado conforme a alguno de dichos convenios o acuerdos, o conforme a cualquier acuerdo de crédito para desarrollo entre el Garante y la Asociación, en tales circunstancias que haga improbable que el Garante pueda cumplir sus obligaciones conforme al Acuerdo de Garantía o a los bonos, y caso de que dicho evento persista por un periodo de treinta días.

(d) Incumplimiento de cualquier otro compromiso u obligación por parte del Prestatario o del Garante estipulado en el Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o en los bonos, caso de que dicho evento persista por un periodo de sesenta días después de la notificación de dicha circunstancia por el Banco al Prestatario o al Garante.

(e) Si el Prestatario (no siendo éste miembro del Banco) hubiese resultado incapaz de pagar sus deudas en sus vencimientos o si por cualquier procedimiento iniciado por su iniciativa o por el de tercero cualquier parte de sus bienes pudieran o debieran ser distribuidos entre sus acreedores.

(f) Si el Garante, o cualquier otra autoridad competente hubiere adoptado cualquier medida que supusiera la disolución o revocación del Prestatario o la suspensión de sus actividades.

(g) Si se produjere cualquier otro evento establecido en el Convenio de Crédito con referencia específica a esta Sección y persistiera por el periodo que en su caso se hubiere fijado en el mencionado Convenio de Crédito.

Artículo VIII

Bonos

Sección 8.01. Entrega de bonos.—En el momento y medida en que el Banco, en su caso, se lo solicite, el Prestatario, tan pronto le sea posible y dentro de un periodo nunca menor de sesenta días, señalado por el Banco en su solicitud y contado a partir de la fecha de la misma, suscribirá y entregará al Banco o a su orden bonos por la suma total del principal que el Banco hubiese especificado en su solicitud. Sin embargo, dicha suma no podrá exceder del importe del principal del crédito que hubiera sido retirado y que estuviera pendiente de reembolso en la fecha de la solicitud y por el cual no se hubieren entregado bonos o solicitado su entrega. En su caso, el Prestatario obtendrá del Garante la correspondiente garantía endosada en dichos bonos.

Sección 8.02. Pagos a que dan lugar los bonos.—El pago del principal de los bonos exonerará, «pro tanto», al Prestatario de la obligación de reembolsar el principal del crédito, y el pago de los intereses de los bonos y de la carga de servicio, si la hubiere, prevista por la sección 8.03, descargará, «pro tanto», al Prestatario de la obligación de pagar intereses sobre el crédito.

Sección 8.03. Intereses sobre los bonos; carga de servicio.—Los bonos devengarán intereses al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no exceda de la tasa de interés del crédito. Si el tipo de interés de un bono fuere menor que el del crédito, el Prestatario pagará al Banco, además de los intereses sobre dicho bono, una carga de servicio sobre el principal del crédito representado por el bono a un tipo igual a la diferencia entre el del interés del crédito y el del bono. Esta carga de servicio se pagará en las fechas y en la moneda en que dichos intereses deban pagarse.

Sección 8.04. Moneda en que se pagaran los bonos.—El principal y los intereses de los bonos se pagaran en las diversas monedas en que deba reembolsarse el crédito. Todo bono entregado en cumplimiento de una solicitud hecha conforme a la sección 8.01 o a la sección 8.11 se reembolsará en la moneda que el Banco hubiere especificado en dicha solicitud, siempre que la suma total del principal de los bonos pagaderos en una moneda no exceda del importe del crédito pendiente de pago y que deba satisfacerse en dicha moneda.

Sección 8.05. Vencimientos de los bonos.—(a) Los vencimientos de los bonos corresponderán a los de los plazos del principal del crédito estipulados en el cuadro de amortización anejo al Convenio de Crédito. Los bonos entregados en cumplimiento de solicitudes formuladas conforme a las secciones 8.01 u 8.11 llevarán los vencimientos que el Banco señale en la solicitud, a condición que la totalidad del principal de los bonos correspondientes a un vencimiento determinado no exceda del correspondiente al plazo del principal del crédito.

(b) El Banco podrá, con la aprobación del Garante, acordar ulteriormente con el Prestatario, que alguno o todos los bonos emitidos en cualquier moneda, tengan una única fecha

de amortización, que no será posterior a la de amortización final del crédito y que están sujetos a recompra o reducción en los términos que fueran acordados por el Banco y el Prestatario, siempre que no se incumpla la obligación del Prestatario de efectuar pagos en la moneda de que se trate sobre la parte del crédito representada por los bonos en cuestión.

Sección 8.06. Forma de los bonos y de la garantía.—Los bonos podrán ser nominativos sin cupones (que en adelante pueden llamarse bonos nominativos) o al portador con cupones unidos correspondientes a los intereses semestrales (que en adelante pueden llamarse bonos de cupones). Los bonos que se entreguen al Banco serán nominativos o de cupones, según lo solicite el Banco. Los bonos nominativos, pagaderos en dólares, se adaptarán en lo sustancial al modelo establecido en el anexo 1 de estas condiciones generales. Los bonos de cupones, pagaderos en dólares, se adaptarán en lo sustancial a dicho modelo, con las modificaciones adecuadas para adaptar los al pago al portador, los cupones de interés y el canje por bonos nominativos. La forma de garantía a endosar por el Garante sobre los bonos será, sustancialmente, como se establece en el anexo 2 de estas condiciones generales. Los bonos pagaderos en una moneda distinta del dólar y la garantía endosada en ellos se adaptarán en lo sustancial a los modelos que figuran en los anexos 1 y 2 de estas condiciones generales, salvo que: (a) deberán disponer que el pago del principal, intereses y prima de rescate, si la hubiere, se haga en dicha otra moneda; (b) deberán señalar el lugar de pago designado por el Banco, y (c) deberán contener las demás modificaciones que el Banco razonablemente requiera, a fin de cumplir con las leyes o con los usos financieros del lugar donde deban pagarse.

Sección 8.07. Impresión o grabado de los bonos.—Salvo que el Banco y Prestatario acuerden otra cosa, y a tenor de la sección 8.11 (b), los bonos podrán ser: (a) impresos o litografiados en un fondo grabado con orla grabada, o (b) enteramente grabados de conformidad con los requisitos de las principales Bolsas de valores del país en cuya moneda deban pagarse.

Sección 8.08. Fecha de los bonos.—Todo bono nominativo llevará la fecha correspondiente al pago semestral de intereses, bien correspondiente al semestre en que hubiere sido suscrito y entregado, bien al anterior. Todo bono de cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la fecha de vigencia, salvo que Banco y Prestatario acuerden otra cosa, y será entregado con todos sus cupones no vencidos. Al efectuarse una entrega de bonos se darán los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida ni para el Banco ni para el Prestatario respecto a la comisión de disponibilidad, o a los intereses y cargas de servicio, si la hubiere, sobre el principal del crédito representado por los bonos.

Sección 8.09. Moneda de los bonos.—El Prestatario autorizará la emisión de bonos en la moneda que el Banco razonablemente solicite.

Los bonos entregados en cumplimiento de solicitud formulada conforme a las secciones 8.01 y 8.11 lo serán en las monedas autorizadas que el Banco indique en la misma.

Sección 8.10. Firma de los bonos y de la garantía.—(a) Los bonos y la garantía en ellos endosada serán firmados en nombre y representación del Prestatario y del Garante, respectivamente, por su representante o representantes autorizados designados en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía, a los efectos de esta sección. La firma de cualquiera de dichos representantes podrá ser en facsímil si los bonos o la garantía, según el caso, se encuentran además refrendados a mano por un representante autorizado del Prestatario o del Garante. Los cupones unidos a los bonos que los lleven serán autenticados por la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario.

(b) Si el representante autorizado del Prestatario o del Garante, según el caso, cuya firma a mano o en facsímil hubiera sido estampada en un bono o cupón o garantía, cesare en su representación, dichos bonos, garantía o cupón podrán ser, sin embargo, entregados y serán válidos y obligatorios para el Prestatario y el Garante del mismo modo que si dicha persona no hubiere cesado en su representación autorizada.

Sección 8.11. Canje de bonos.—Lo más pronto posible, después de que el Banco se lo solicite, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco o a la orden del mismo, en caso de bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos bonos, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

(a) Los bonos que devenguen interés a determinado tipo podrán canjearse por otros que lo devolgan a tasa no mayor que la del crédito.

(b) Los bonos inicialmente emitidos y que no fueren enteramente grabados, a tenor de la sección 8.07 (b), podrán canjearse por otros enteramente grabados.

(c) Los bonos pagaderos en una moneda podrán canjearse, de conformidad con las secciones 8.04 y 8.05, por otros que sumen un total igual del principal pagadero en dicha moneda o en cualquiera otra en que sea reembolsable el crédito.

(d) El Banco resarcirá al Prestatario el coste razonable de cualquier canje realizado de acuerdo con los apartados (a)

o (c) de esta Sección. No producirán cargo alguno para el Banco los canjes efectuados conforme al apartado (b), o los de bonos nominativos de valores altos por otros nominativos o al portador para los que se autoricen valores menores y que se realicen a fin de que el Banco pueda vender los títulos.

Los derechos al canje arriba indicados serán adicionales a los que ya estuvieran previstos en los bonos. Salvo lo expresamente regulado en esta sección, los canjes que se realicen de conformidad con la misma estarán sujetos a todas las disposiciones relativas a canjes contenidas en los bonos.

Sección 8.12. Registro y transferencias de bonos nominativos.—El Prestatario llevará o hará llevar libros para el registro y transferencia de los bonos nominativos.

Sección 8.13. Admisión de los bonos a cotización en las Bolsas y sus requisitos.—Cuando el Banco razonablemente lo requiera, el Prestatario y el Garante le facilitarán diligentemente información y presentarán solicitudes y demás documentos, a fin de que aquél pueda vender los bonos en un país determinado, o conseguir su admisión o cotización en cualquier Bolsa de valores, cumpliendo las leyes y reglamentos que sean de aplicación. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquier Bolsa, el Prestatario y el Garante designarán y mantendrán, si el Banco así lo solicita, una agencia para la autenticación de los bonos.

Sección 8.14. Garantía por el Banco de los pagos a que dan lugar los bonos.—Si el Banco al vender un bono garantiza cualquier pago que se derive del mismo, el Prestatario o el Garante reembolsarán al Banco toda cantidad pagada por éste en virtud de dicha garantía y como consecuencia de la omisión del Prestatario y del Garante de efectuar un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho bono.

Sección 8.15. Rescate de bonos.—(a) Los bonos podrán ser objeto de rescate por el Prestatario antes de su vencimiento, de conformidad con sus estipulaciones; a un precio de rescate igual al principal de los mismos más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para su rescate, a lo que deberán añadirse, como prima, los porcentajes del principal que se especifiquen en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito, que constará en los bonos.

(b) Si un bono que ha de ser rescatado devengare interés a un tipo menor que el fijado para el crédito, el Prestatario pagará al Banco, en la fecha fijada para el rescate, la carga de servicio sobre el principal del crédito representado por el bono y que haya sido devengada y no pagada hasta esa fecha conforme a lo previsto en la sección 8.03.

Sección 8.16. Derechos de los tenedores de bonos.—Ningún tenedor de bonos (aparte el propio Banco) podrá, por razón de su condición de tal, ejercer los derechos concedidos al Banco en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía, ni tampoco quedará sujeto a las condiciones u obligaciones impuestas al Banco en el mismo. Lo dispuesto por esta sección no menoscabará ni afectará los derechos y obligaciones establecidos en los bonos o en cualquier garantía endosada en ellos.

Sección 8.17. Entrega de pagarés en lugar de bonos.—A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará a este pagarés en lugar de bonos. Todo pagaré se expedirá a la orden del beneficiario o de los beneficiarios que el Banco señale y su lugar de pago será la plaza que éste indique del país en el que este documento deba hacerse efectivo; la fecha del pagaré será la de pago de intereses próxima anterior a la fecha de su entrega. A fin de cumplir las leyes o los usos financieros del lugar de pago, el pagaré se redactará en la forma acostumbrada que el Banco y el Prestatario acuerden mutuamente. Salvo lo dispuesto en contrario en esta sección y excepción hecha de los casos en que del contexto se desprenda otra cosa, las referencias a los bonos en estas condiciones generales, en el Convenio de Crédito y en el Acuerdo de Garantía, se aplicarán a los pagarés que se suscriban y entreguen conforme a esta sección.

Sección 8.18. Dictámenes jurídicos.—En el acto de suscripción y entrega de bonos conforme a este artículo, el Prestatario, a solicitud del Banco, le facilitará con diligencia uno o varios dictámenes de Abozados aceptables para el Banco en el sentido de que en la fecha de entrega de los bonos éstos constituyen obligaciones válidas y exigibles del Prestatario de acuerdo con sus estipulaciones y que la garantía endosada en ellos constituye una obligación válida y exigible del Garante, de acuerdo con sus estipulaciones.

Artículo IX

Fuerza de obligar del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía. Omisión de ejercicio de derechos. Arbitraje

Sección 9.01. Fuerza de obligar.—Los derechos y obligaciones que correspondan al Banco, al Prestatario y al Garante en virtud tanto del Convenio de Crédito del Acuerdo de Garantía como de los bonos, serán válidos y exigibles de conformidad con sus estipulaciones, no obstante lo que se disponga en contrario en las leyes de cualquier Estado o subdivisión política del mismo. Ni el Banco, ni el Prestatario, ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este artículo, a fundar una reclamación en base

de que alguna disposición de estas condiciones generales, del Convenio de Crédito, del Acuerdo de Garantía o de los bonos no sea válida o exigible por razón de alguna disposición del Convenio constitutivo del Banco o por cualquier otro motivo.

Sección 9.02. Obligaciones del Garante.—Las obligaciones del Garante, derivadas del Acuerdo de Garantía, no podrán cumplimentarse más que mediante su ejecución y en la medida de dicha ejecución. Dichas obligaciones no estarán su subordinadas a ninguna notificación previa, demanda o acción contra el Prestatario ni a ninguna notificación previa, demanda o acción contra el Garante con relación a cualquier falta del Prestatario y no será en menoscabo de ellas ninguna de las causas siguientes: cualquier ampliación de plazo, transigencia o concesión hecha al Prestatario; cualquier omisión, retraso o falta en el ejercicio de un derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o en relación con cualquier garantía del crédito; cualquier modificación o ampliación de las estipulaciones del Convenio de Crédito propuestas en virtud de los términos del mismo; cualquier falta del Prestatario en el cumplimiento de algún requisito de cualquier ley, reglamento u orden del Garante o de cualquier subdivisión política u Organismo del mismo.

Sección 9.03. Omisión de ejercicio de derechos.—La demanda u omisión en ejercitar un derecho, facultad o recurso que contra causa de incumplimiento corresponda a cualquiera de las partes al amparo del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía no perjudicarán dicho derecho, facultad o recurso, ni se interpretarán como renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; del mismo modo el acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento, o la aceptación del mismo, no afectarán ni perjudicarán cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento futuro.

Sección 9.04. Arbitraje.—(a) Cualquier controversia entre las partes del Convenio de Crédito o las partes del Acuerdo de Garantía o cualquier reclamación de una de las partes contra la otra derivada de dicho Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía o de los bonos y que no haya sido resuelta por acuerdo entre las partes será sometida a arbitraje de un Tribunal arbitral, de conformidad con lo que a continuación se dispone.

(b) Las partes de dicho arbitraje serán: el Banco, de una parte, y el Prestatario y el Garante, de otra.

(c) El Tribunal arbitral estará constituido por tres árbitros nombrados de la siguiente forma: uno por el Banco, otro por el Prestatario y el Garante, o si no están ambos de acuerdo, por el Garante, y el tercero (que en adelante puede llamarse el Compromisario) por acuerdo entre las partes o, si no logran tal acuerdo, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, o, a falta de este nombramiento, por el Secretario general de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejara de nombrar arbitro, será nombrado por el Compromisario. En el caso de que un arbitro nombrado según lo dispuesto en esta sección renunciara, fallezca o se incapacite para actuar, su sucesor será nombrado por el mismo procedimiento arriba previsto para nombrar el arbitro primitivo, teniendo dicho sucesor todas las facultades y obligaciones del primer arbitro.

(d) Podrá iniciarse el procedimiento de arbitraje al amparo de esta sección mediante notificación dirigida por una parte a las otras. La notificación contendrá una exposición de la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje de la naturaleza de la reparación que se pretende y en nombre del arbitro designado por la parte reclamante. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, la parte contraria notificará a la parte que haya iniciado el procedimiento el nombre del arbitro que designe.

(e) Si dentro de los sesenta días a la fecha en que se hizo la notificación que inicia el procedimiento de arbitraje no hubieran llegado las partes a un acuerdo sobre el Compromisario, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento del mismo según lo dispuesto en el apartado (c) de esta sección.

(f) El Tribunal arbitral se reunirá en el momento y lugar fijados por el Compromisario. Con posterioridad, el Tribunal arbitral determinará donde y cuándo celebrarán sus sesiones.

(g) El Tribunal arbitral decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta sección, y excepto de aquellos casos en que las partes hubieran acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal arbitral se adoptarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal arbitral concederá a ambas partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal arbitral constituirá el laudo del mismo. Se dará traslado a cada parte de una copia firmada del laudo. Dictado este de conformidad con las disposiciones de esta sección, será firme y obligatorio para las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía. Las partes aceptarán y cumplirán el laudo dictado por el Tribunal arbitral de conformidad con las disposiciones de esta sección.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para sustanciar el arbitraje. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo sobre tales

remuneraciones antes de que el Tribunal arbitral se hubiera reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante pagarán sus propios gastos causados por el arbitraje. Las costas del Tribunal arbitral se dividirán por igual entre el Banco, por una parte, y el Prestatario y el Garante, por la otra. El Tribunal arbitral resolverá cualquier cuestión relativa a la división de las costas o al procedimiento para su pago.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje previstas en esta sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversia entre las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía o de cualquier reclamación de una contra la otra derivada del Convenio, del Acuerdo o de los bonos.

(k) Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las copias del laudo hayan sido entregadas a las partes, no se hubiese dado cumplimiento al mismo, cualquiera de las partes podrá actuar en la forma siguiente con relación a cualquiera de las otras: emprender cualquier procedimiento que pueda hacer ejecutivo el laudo; entablarlo ante cualquier Tribunal que pueda ser competente para declarar dicha ejecutividad; utilizar la vía de ejecución en su caso; hacer uso de cualquier otro recurso pertinente para lograr el cumplimiento del laudo y de lo estipulado en el Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía o en los bonos. No obstante lo que precede, esta sección no autorizará a ejecutar judicialmente o por otro medio el laudo contra cualquier parte que sea miembro del Banco, excepto si tales procedimientos fuesen posibles por razones distintas de las estipulaciones de esta sección.

(l) La entrega de notificaciones o citaciones relativas a procedimientos entablados, bien al amparo de esta sección, bien para ejecutar laudos dictados conforme a la misma, pueden ser hechas en la forma dispuesta en la sección 10.01. Las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para la entrega de dichas notificaciones o citaciones.

Artículo X

Disposiciones varias

Sección 10.01. Notificaciones y requerimientos.—Las notificaciones o requerimientos que deban o puedan hacerse conforme a lo dispuesto en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía y los acuerdos entre las partes previstos en los mismos, se harán por escrito. Salvo lo que en contrario se estipula en la sección 11.03, se considerará que esas notificaciones o requerimientos han sido debidamente hechos cuando se entreguen a mano o por correo, telegrama, cablegrama, télex o radiograma a la persona señalada en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía o a la que las partes se hayan notificado a estos efectos.

Sección 10.02. Legitimación de facultades.—El Prestatario y el Garante facilitarán al Banco testimonio suficiente de las facultades de la persona o personas que hayan de firmar los bonos o que hayan de ejecutar actos en nombre del Prestatario o del Garante, u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar conforme al Convenio de Crédito, o el Garante conforme al Acuerdo de Garantía, así como el facsimil legítimo de la firma de cada una de dichas personas.

Sección 10.03. Actos en nombre del Garante o del Prestatario.—Todo acto que deba o pueda ejecutarse y toda documentación que pueda o deba suscribirse conforme al Convenio de Crédito, si el Prestamista es miembro del Banco, o conforme al Acuerdo de Garantía, a nombre del Prestamista o del Garante, podrá ser ejecutado o suscrito por el representante del Prestamista o del Garante designado en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía a los efectos de esta sección, o por cualquier persona autorizada por escrito por él a dicho efecto. Podrá acordarse en nombre del Prestamista, si éste es miembro del Banco, cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía, por medio de documentos escritos firmados en nombre del Prestamista o del Garante, por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él, con tal que el representante sea de opinión de que la modificación o ampliación es razonable teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y que no aumenta sustancialmente las obligaciones del Prestamista derivadas del Convenio de Crédito, o las del Garante, derivadas del Acuerdo de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción por dicho representante o por dicha persona de tales documentos, como prueba concluyente de que el representante opina que la modificación o ampliación de lo dispuesto por el Convenio de Crédito o Acuerdo de Garantía, llevada a efecto en el documento, es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestamista o del Garante surgidas del mismo.

Sección 10.04. Suscripción de ejemplares.—Se podrán sus-

cribir varios ejemplares del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía, cada uno de los cuales se considerará como original.

Artículo XI

Fecha de vigencia, Terminación

Sección 11.01. Condiciones previas a la entrada en vigor del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía.—El Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía no entrarán en vigor hasta que se haya proporcionado al Banco prueba satisfactoria para el mismo de que:

(a) La firma y otorgamiento del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía, en nombre del Prestatario y del Garante, han sido debidamente autorizados o ratificados, cumpliéndose todos los requisitos necesarios, tanto por parte de la Entidad de que se trate, en su caso, como por parte del Estado.

(b) En el caso de que el Banco lo solicite, que las condiciones del Prestatario que no sea miembro del Banco, tal como hubieran sido presentadas o garantizadas al Banco, en la fecha del Convenio de Crédito, no han experimentado ningún cambio sustancial que las modifique en sentido adverso entre la mencionada fecha y la fecha que pueda ser acordada entre el Prestatario y el Banco a los efectos de esta sección; y

(c) Se han producido todos los demás eventos especificados en el Convenio de Crédito como condiciones necesarias para su entrada en vigor.

Sección 11.02. Dictámenes jurídicos.—Como parte de la prueba que debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en la sección 11.01, se procurará al Banco uno o varios dictámenes satisfactorios para el mismo emitidos por Abogados aceptables para el Banco que demuestren:

(a) Con respecto al Prestatario:

(i) Que el Convenio de Crédito ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario, así como firmado y otorgado en su nombre, y constituye una obligación válida y exigible al mismo de acuerdo con las disposiciones del propio contrato.

(ii) Que los bonos, al ser suscritos y emitidos conforme a lo dispuesto en el Convenio de Crédito, constituirán obligaciones válidas y exigibles del Prestatario de acuerdo con las disposiciones de los mismos y que, salvo que otra cosa se diga en dicho dictamen, no se necesitan más firmas o trámites que los previstos en el Convenio de Crédito.

(b) Con respecto al Garante:

(i) Que el Acuerdo de Garantía ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Garante, así como firmado y otorgado en su nombre y constituye una obligación válida y exigible al mismo, de acuerdo con las disposiciones del propio contrato.

(ii) Que la garantía sobre los bonos al ser suscritos y emitidos conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Garantía constituirá una obligación válida y exigible del Garante, de acuerdo con las disposiciones de los mismos, y que, salvo que otra cosa se diga en dicho dictamen, no se necesitan más firmas o trámites que los previstos en el Acuerdo de Garantía para dicho fin; y

(c) Cualesquiera otras materias que hayan sido especificadas en el Convenio de Crédito.

Sección 11.03. Fecha de vigencia.—A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía tendrán fuerza y entrarán en vigor en la fecha en que el Banco reciba al Prestatario y al Garante la notificación de que acepta las pruebas exigidas por la sección 11.01.

Sección 11.04. Terminación del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía por demora en su entrada en vigor.—En el caso de que el Convenio de Crédito no hubiera entrado en vigor en la fecha estipulada en el Convenio de Crédito a los efectos de esta sección, el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía, así como todas las obligaciones de las partes conforme a los mismos, se darán por terminadas, a menos que el Banco, después de considerar las razones que pueda justificar el retraso, establezca una fecha ulterior a los efectos de esta sección. El Banco notificará prontamente al Prestatario y al Garante dicha fecha ulterior.

Sección 11.05. Terminación del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía por reembolso total.—Siempre y cuando hubieren sido pagados la totalidad del principal del crédito, los bonos y la prima que pueda ir aparejada al reembolso anticipado del crédito o al rescate de todos los bonos llamados al mismo (si el caso se presenta) y todos los intereses y otras cargas devengadas tanto por el crédito como por los bonos, el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía y todas las obligaciones de las partes dimanadas de los mismos se darán al punto por terminadas.

ANEJO 1

Modelo de bono nominativo sin cupones, pagadero en dólares

\$ 000
N.º 000

\$ 000
N.º 000

(Nombre del Prestatario.)

(Serie de los bonos y fecha de vencimiento.)

(Nombre del Prestatario) (en adelante llamado «el Prestatario»), por valor recibido, por el presente se obliga a pagar a o a sus cesionarios inscritos, el día de de 19 en la oficina o agencia del (Prestatario) en el distrito de Manhattan, ciudad de Nueva York, la suma de dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América, que en la fecha de pago sea de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas; y a pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente escrito en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de por ciento (.....%) anual, pagaderos semestralmente el y el hasta que se haya reembolsado la citada suma de principal o se haya proveído debidamente su pago.

Este bono pertenece a una emisión autorizada de bonos en diversas monedas equivalente a una suma total de principal de designada como los bonos de serie (descripción de la serie) (en adelante llamados «los bonos»), emitidos o que se han de emitir conforme a un Convenio de Crédito fechado el y celebrado entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado «el Banco») y el (Prestatario) (y garantizado por (nombre del Garante), conforme a un Acuerdo de Garantía fechado el y celebrado entre (nombre del Garante) y el Banco). Las referencias que aquí se hagan a dicho Convenio (y Acuerdo) no conferirán al tenedor del presente derechos de ninguna clase, ni peritificarán la obligación del (Prestatario), que es absoluta e incondicional, de pagar el principal de este bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y monedas estipulados en el mismo.

Este bono es transferible por su tenedor inscrito o por su mandatario, debidamente autorizado por escrito, en la mencionada oficina o agencia del (Prestatario) en el distrito de Manhattan, mediante pago, si el (Prestatario) así lo exige, de una cantidad calculada para resarcir al (Prestatario) del coste de la transferencia y mediante entrega de este bono para su cancelación, debidamente endosado o acompañado de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia. Al efectuarse cualquiera de tales transferencias serán emitidos al concesionario en canje de este bono uno o más bonos nominativos sin cupones de valores nominales autorizados de igual vencimiento, pagaderos en la misma moneda y por la misma suma total de principal.

Al efectuar el pago, si el (Prestatario) así lo exige, de una cantidad calculada para resarcir al (Prestatario) del coste del canje (1), los bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados bonos de cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden canjarse, mediante su presentación y entrega, en la mencionada oficina o agencia en el distrito de Manhattan, por bonos de cupones de otros valores nominales autorizados que lleven adheridos todos los cupones no vencidos correspondientes o por bonos nominativos sin cupones (en adelante llamados bonos nominativos) de cualesquiera valores nominales autorizados, o por ambos, del mismo vencimiento, pagaderos en la misma moneda y por la misma suma total de principal, y (2) los bonos nominativos de cualquier vencimiento pueden canjarse, mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por bonos nominativos de otros valores nominales autorizados, o por bonos de cupones de cualesquiera valores nominales autorizados que lleven adheridos todos los cupones no vencidos correspondientes o por ambos, del mismo vencimiento, pagaderos en la misma moneda y por la misma suma total de principal.

No se requerirá del (Prestatario) que efectúe transferencias o canje de bonos durante un período de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos o de bonos llamados a rescate.

Los bonos están sujetos a rescate a voluntad del (Prestatario), de conformidad con lo dispuesto a continuación, a un precio para cada bono igual al principal del mismo más los intereses devengados y no satisfechos hasta la fecha fijada para dicho rescate, añadiéndose además como prima los siguientes porcentajes respectivos de dicho principal: (insértese los porcentajes fijados en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito). Todos los bonos pendientes de pago en un momento dado correspondiente a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada, siempre que en la fecha fijada para el rescate de los mismos no se encuentren pendientes de pago bonos o una porción del crédito previsto en dicho Convenio con vencimiento posterior a los bonos que se hayan de res-

catar. Si el (Prestatario) se decide a rescatar bonos, notificará su intención de redimir bien todos ellos, bien los pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma anterior estipulada, según los casos. Dicha notificación designará la fecha de rescate y expresará el o los precios del mismo, determinados según se estipula anteriormente; se efectuará por medio de anuncio en dos diarios de lengua inglesa publicados y de circulación general en el mencionado distrito de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres consecutivos, debiendo aparecer el primer anuncio no menos de cuarenta y cinco ni más de sesenta días antes de la fecha de rescate. Una vez notificada la decisión de rescate, de acuerdo con lo prevenido anteriormente, los bonos de que se trate se considerarán vencidos y pagaderos en la fecha de rescate a su precio o precios correspondientes y serán reembolsados en el acto de su presentación y entrega en dicha fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el distrito de Manhattan, junto con los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la fecha de rescate al precio o precios de rescate referidos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones vencidos en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a sus portadores separada y respectivamente y el precio de rescate a satisfacer a los tenedores de bonos de cupones presentados al mismo no incluirá dichos vencimientos no pagados de intereses, a menos que los cupones representativos de tales plazos se acompañen a los bonos presentados al rescate. A partir de la fecha del rescate y con posterioridad a la misma, si se efectúa el pago o se provee debidamente al mismo de acuerdo con los bonos, los así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualquier cupón perteneciente a ellos que venza después de la mencionada fecha será nulo.

En determinados eventos previstos en el Convenio de Crédito, el Banco, a su voluntad, podrá declarar vencidos y pagadero de inmediato el principal de la totalidad de los bonos pendientes de vencimiento y no llamados al pago. En virtud de tal declaración, dicho principal será debido y pagadero inmediatamente.

El principal de los bonos, sus intereses y la prima, si la hubiera, sobre el rescate de los mismos serán pagados sin deducción y libres de cualquier impuesto, contribución, exacción, derecho o tributo de cualquier naturaleza, así como de cualquier restricción existente en el presente o que se establezca en el futuro, según las leyes del (nombre del miembro del Banco, el cual es el Prestamista o el Garante) o las vigentes en sus territorios; se exceptúa, sin embargo, de cuanto antecede la tributación que grave los pagos hechos, de acuerdo con las cláusulas contenidas en los bonos, a un tenedor distinto del Banco cuando sean propiedad de persona física o jurídica residente en el (nombre del miembro del Banco, que es el Prestamista o el Garante) y el cobro se haga en beneficio de ésta.

(El Prestatario) podrá considerar y tratar al portador de cualquier bono de cupones y al de cupón de intereses, así como al propietario inscrito de un bono nominativo, como propietario absoluto de los mismos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario, y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario nominativo, o a la orden de éste, según los casos, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del (Prestatario), dimanante del bono de cupones, del cupón o del bono nominativo en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido (insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación).

En fe de lo cual el (Prestatario) ha hecho firmar este bono en su nombre por (insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firmen los bonos, a los referendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es facsimil, hágase a la misma).

(Firma, atestación, autenticación, según correspondan)

Fecha

Modelo de cesión y transferencia

Por valor recibido por el presente vendo, cedo y transfiero este bono emitido por (nombre del Prestatario) y por el presente autorizo irrevocablemente al (Prestatario) a efectuar en sus libros la transferencia de este bono.

Fecha

Testigo:

ANEJO 2

Modelo de garantía

(Nombre del Garante), por valor recibido, como obligado principal y no como mero fiador, por la presente garantiza absoluta e incondicionalmente y compromete su plena fe y crédito en el debido y puntual pago del principal y precio de

* Nota: Las cláusulas entre * * pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

redención del bono adjunto e intereses del mismo, libre de impuestos, conforme en él se establece, y libre de todas las restricciones impuestas por las leyes de (nombre del Garante) o leyes vigentes en sus territorios, renunciando a la notificación previa, demanda o acción contra el deudor de dicho bono o (nombre del Garante).

(Nombre del Garante) por la presente se compromete a que estampará garantía similar en cualquier bono o bonos debidamente emitidos en cambio, sustitución o canje del bono adjunto.

(Nombre del Garante)

por

El representante autorizado
Fechado.

DECRETO-LEY 5/1973, de 17 de julio, por el que se declaran inhábiles, a efectos judiciales, todos los días del mes de agosto de cada año.

El Consejo General de la Abogacía Española y la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España se han dirigido al Ministro de Justicia en solicitud de que se declaren inhábiles, a efectos judiciales, todos los días del mes de agosto de cada año, en relación con determinadas actuaciones jurisdiccionales, alegando para ello la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad social de nuestro tiempo, lo que en este aspecto posibilitaría que aquellos profesionales del Derecho pudieran disfrutar del descanso anual reconocido a todos los españoles.

El fundamento y evidente justificación de esta solicitud hace que deba resolverse de conformidad con la misma, sin alterar para nada el actual régimen de vacaciones determinado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones concordantes.

La necesidad del rango de Ley y la manifiesta razón de urgencia, para que pueda producir sus efectos en el próximo mes de agosto, motivan la naturaleza del Decreto-ley que a esta disposición se otorga.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, de acuerdo en lo sustancial con el informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en uso de las facultades conferidas por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran inhábiles, a efectos judiciales, en materia civil y penal, los días uno a treinta y uno de agosto, ambos inclusive, de cada año.

Artículo segundo.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales del orden civil podrán, a

instancia de parte y mediante resolución fundada, habilitar dentro del mes de agosto los días que fueren necesarios, cuando hubiese causa urgente que lo exija, como sucede en los supuestos de adopción de medidas cautelares, de aseguramiento de bienes y de iniciación de los juicios universales, sucesorios o concursales.

Artículo tercero.—La declaración de inhabilidad que se contiene en el artículo primero no alcanzará nunca en el orden penal a las actuaciones del sumario, a las diligencias previas, ni a las preparatorias hasta que lleguen a la fase de juicio oral.

En lo concerniente a cualquier otra actuación dentro de la jurisdicción penal, los Jueces y Tribunales, también por resolución fundada, podrán habilitar días inhábiles cuando exista motivo de urgencia para ello.

Artículo cuarto.—A los efectos de lo previsto en los artículos segundo y tercero, se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilación pueda causar grave perjuicio a la buena administración de justicia, a los interesados, o hacer ilusorio lo acordado en una resolución judicial.

El Juez o Tribunal apreciará la urgencia y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

Artículo quinto.—En materia contencioso administrativa regirá, en cuanto a plazos, lo establecido en el artículo ciento veintiuno de la Ley especial de esta Jurisdicción.

Artículo sexto.—Los Organismos de la Administración de Justicia seguirán admitiendo, desde luego, la presentación de escritos que se les remitan directamente o a través de oficinas de reparto, dictándose la resolución que proceda.

Artículo séptimo.—Los Abogados y Procuradores, encargados de la defensa y representación en asuntos que pudieran resultar afectados por este Decreto-ley, cumplirán, en su caso, y en relación al Decano del respectivo Colegio, las prevenciones que para Magistrados y Fiscales establece el artículo novecientos cinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones conducentes a la aplicación de este Decreto-ley.

Artículo noveno.—El presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se dispone que don Pedro Francisco de Pablo Aparicio, Médico Forense del Juzgado de Instrucción número 2 de Vitoria, pase destinado a la Forense del número 1 de la misma capital.

Accediendo a lo solicitado por el interesado, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 10 de octubre de 1968,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que don Pedro Francisco de Pablo Aparicio, Médico Forense con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Vitoria, pase destinado a la Forense del Juzgado número 1 de la misma capital, vacante por traslado de don Manuel Encinas Prieto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 3 de junio de 1973.—El Director general, Eduardo Torres Dulce Ruiz.

Sr. Jefe del Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara jubilado en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses a don Luis Quixal Angles.

De acuerdo con lo determinado en el artículo 65 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 10 de octubre de 1968 y disposición transitoria primera del mismo, en relación con el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966 y Reglamento de 13 de agosto del mismo año,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda declarar jubilado en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, con efectos del día 2 de julio próxi-